

Expediente: **1105/23**

Carátula: **CORBALAN ANGEL DANIEL C/ MONTEROS GUSTAVO ANIBAL Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20173551127 - CORBALAN, ANGEL DANIEL-ACTOR/A

20304422247 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - MONTEROS, GUSTAVO ANIBAL-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

ACTUACIONES N°: 1105/23



H104006332638

Expte. n° 1105/23

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, agosto de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Alberto Martín Acosta y José Ignacio Dantur con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: "**CORBALAN ANGEL DANIEL c/ MONTEROS GUSTAVO ANIBAL Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Alberto Martín Acosta y José Ignacio Dantur. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

1.- Vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arturo Forenza, apoderado de la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, en contra de la Sentencia N° 864 del 17/06/2025 por la Sra. Jueza del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación.

Mediante dicho pronunciamiento, la magistrada de grado resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Ángel Daniel Corbalán contra Gustavo Aníbal Monteros y condenar al demandado a abonar la suma de \$168.437,06 en concepto de daño emergente —comprensiva, según sus considerandos, de la luz de patente, los faros traseros izquierdo y derecho y el baúl—, con sus intereses. Difirió a la etapa de ejecución la determinación de la indemnización por privación de uso e hico extensiva la condena a Paraná S.A. de Seguros en los

límites de la póliza N° 6485650, a valores vigentes al momento de la ejecución (doctrina CSJT, «Trejo»), con costas al demandado vencido. Excluyó de la condena el paragolpe trasero y sus soportes por no haber integrado el relato de la demanda.

1.1.- íter procesal

A fin de delimitar la materia sometida a esta instancia, corresponde reseñar los antecedentes del caso. Ángel Daniel Corbalán promovió demanda de daños y perjuicios contra Gustavo Aníbal Monteros y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, con motivo de la colisión por alcance ocurrida un 18/11/2022 a las 18:40 hs. en calle Bvd. Bernabé Aráoz al 550 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán, en la que —según relató— su rodado Chevrolet Prisma (dominio AC-211-JR) fue embestido en su parte trasera por el Volkswagen Gol (dominio AB-382-LU) conducido por el demandado, que circulaba detrás en el mismo sentido. Imputó como daños materiales la rotura de la luz de patente, de los dos faros traseros y la abolladura del baúl, y reclamó las sumas de \$395.347,75 por daño material, \$20.000 por gastos de traslado y \$30.000 por privación de uso (total \$445.347,75), con más intereses y costas.

El demandado Monteros no compareció ni contestó la demanda, pero sí la citada en garantía que lo hizo oralmente en la audiencia del 01/10/2024 negando los hechos y los daños, reconoció la existencia del accidente y el carácter leve del impacto. Sostuvo que únicamente la abolladura del paragolpe trasero podía guardar nexo causal con el siniestro —daño por el que había ofrecido administrativamente la suma de \$120.000, rechazada por el actor—; impugnó la autenticidad y el valor probatorio de los presupuestos acompañados; se opuso a la prueba informativa dirigida al taller de chapa y pintura (oposición que fue acogida, art. 408 CPCC); ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

Abierta la causa a prueba, se produjo la instrumental, la informativa (parcialmente producida) y la declaración de parte de ambas partes en la segunda Audiencia del 13/02/2025 —videograbada—, oportunidad en la que el demandado Monteros absolvió posiciones y el actor Corbalán declaró bajo interrogatorio libre. Tratándose de un proceso sumario, no medió etapa de alegatos. Cumplida la planilla fiscal, se dictó la sentencia de fondo hoy recurrida.

2.- Agravios, contestación y dictamen

La citada en garantía articula como agravio central la arbitraria valoración de la prueba en que habría incurrido la sentencia al tener por acreditados la existencia y el nexo causal del daño emergente. Sostiene, en sustancia, que el impacto fue leve y que las fotografías incorporadas —no impugnadas— demuestran la imposibilidad material de que de él derivaran daños en los faros traseros, la luz de patente y el baúl; que únicamente la abolladura del paragolpe trasero podía tener relación de causalidad adecuada con el hecho; que el presupuesto de GEMSA Automotores S.A. (base de la cuantificación) carece de valor probatorio por no haber mediado inspección del vehículo y que el propio actor reconoció, en su declaración de parte, que las ópticas no se rompieron. Pide la revocación de la condena por esos rubros y, en una línea final, la readecuación de las costas según el resultado del pleito. Formula reserva del caso federal.

Conferido a la parte actora el traslado del memorial de agravios, se la tuvo por no contestada mediante proveído del 13/02/2026.

El Ministerio Público Fiscal se abstuvo de emitir opinión por no encontrarse comprometido el orden público, en tanto los agravios se dirigen a la determinación de los hechos y a la valoración de la prueba.

3.- La solución

Anticipo que el recurso debe prosperar parcialmente y modificarse la sentencia apelada, abordando en primer lugar la delimitación del ámbito del conocimiento de esta Alzada, luego el reparto de la carga probatoria y, finalmente, el examen de los rubros cuestionados.

a) Delimitación del thema decidendum.

Conforme a los arts. 780, último párrafo, y 785 del CPCC, los agravios fijan la medida de las facultades de la Alzada, que no puede pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos ni revisar los aspectos de la sentencia que, por no haber sido objeto de crítica, han quedado firmes y consentidos.

En tal entendimiento, la recurrente no cuestiona la atribución de responsabilidad —que reposa en la mecánica de colisión por alcance, expresamente admitida—, ni la extensión de la condena a la aseguradora, ni la cobertura a valores actualizados al momento de la ejecución, ni la procedencia o la pauta de la privación de uso, ni el régimen de intereses fijado para el daño material. Todos esos capítulos han quedado firmes. El recurso circunscribe, pues, la competencia revisora de este Tribunal a la existencia, el nexo causal y la cuantía del daño emergente.

b) Estándar de revisión y carga de la prueba.

El recurso de apelación abre la plena jurisdicción de esta Alzada sobre los hechos y la prueba dentro del perímetro de los agravios, sin que obste a la revaloración la inmediación de la primera instancia, desde que la prueba dirimente —las declaraciones de parte del actor y del demandado producidas en la audiencia del 13/02/2025— se encuentra videograbada y resulta, por ello, íntegramente reproducible. Su mérito habrá de ponderarse conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Conviene precisar el reparto de la carga probatoria, pues en este punto reside la principal debilidad del acto en crisis. En materia de responsabilidad civil, la prueba del daño incumbe a quien lo invoca (art. 1744 CCyC), y la de la relación de causalidad, a quien la alega (art. 1736 CCyC). Era, por tanto, el actor quien soportaba la carga de acreditar la existencia de cada perjuicio y su vínculo causal adecuado con el impacto. La sentencia invierte ese principio cuando descarta la defensa de la aseguradora por no haber ésta ofrecido prueba tendiente a demostrar que las reparaciones requeridas fueran distintas o inferiores, no siendo la citada quien debía desvirtuar los daños, sino el actor quien debía probarlos. A la luz de esa premisa corresponde examinar, rubro por rubro, el material probatorio.

Los faros traseros (izquierdo y derecho).

Cabe precisar el encuadre de las declaraciones rendidas en la segunda Audiencia del 13/02/2025. La del actor fue ofrecida y recibida como declaración voluntaria de parte, bajo interrogatorio libre (art. 347 CPCC); la del demandado, a tenor del pliego de posiciones acompañado art. 351, con el control que impone el art. 355 y bajo el apercibimiento del art. 360 del CPCC. La distinción no es menor, pues el reconocimiento que seguidamente se reseña proviene de una declaración voluntaria del propio damnificado —y no de una confesión provocada por la contraria—, lo que acentúa su eficacia convictiva en su contra.

Sentado ello, la condena por este rubro no encuentra sustento en la prueba, la que resulta desvirtuada por la propia declaración del actor, cinciente con las imágenes rendidas y no controvertidas. Interrogado expresamente sobre el punto, Corbalán reconoció que las ópticas no se rompieron, explicó que con el impacto "*no es que está roto el faro, me rompe las pestañas*" —en referencia a las molduras donde asienta la tapa del baúl— y, ante la pregunta concreta de si la óptica estaba rota, respondió que "*no*". A su vez, el demandado Monteros, al absolver posiciones,

negó este daño (*"eso es falso no vio faro roto"*). A ello se suma que las fotografías agregadas exhiben los faros traseros íntegros y que no se produjo prueba pericial mecánica alguna. Reconocida por el propio damnificado la inexistencia del daño, mal puede sostenerse la condena por la sustitución de ambas ópticas. El agravio, en este punto, debe prosperar.

La luz de patente.

Este rubro seguirá la misma suerte. Su acreditación reposa exclusivamente en el dicho del actor y en el presupuesto de GEMSA Automotores S.A., instrumento cuyo valor probatorio quedó comprometido por la propia declaración de Corbalán, quien admitió haber concurrido a presupuestar *"en la moto"*, de lo que se sigue que el concesionario nunca inspeccionó el rodado siniestrado y se limitó a cotizar las piezas que el interesado indicó. Desprovista de toda corroboración independiente —y negado el daño por el demandado—, la condena por este concepto participa de la misma orfandad, por lo que también habrá de revocarse, en aras de la coherencia en la valoración del único elemento sobre el que ambos rubros se asientan.

El daño al baúl.

Distinta es la situación de este rubro, único que cuenta con doble respaldo. El actor afirmó que el impacto le *"hunde el baúl"*, y el demandado, si bien negó los restantes daños, admitió haber visto *"el baúl abollado"*. La existencia de la abolladura en la tapa del baúl, y su nexo de causalidad adecuado con la colisión por alcance, se encuentran por ello acreditados, configurándose a su respecto el presupuesto de hecho de la pretensión resarcitoria.

Resta cuantificar el rubro, tarea que corresponde agotar en esta sentencia sin diferimiento a la etapa de ejecución, desde que la causa cuenta con un elemento idóneo a tal fin. En efecto, el presupuesto de GEMSA Automotores S.A. individualiza el valor de la tapa de baúl en la suma de \$124.509 al 25/11/2022, ítem que la magistrada de grado computó dentro del daño emergente. Es verdad que esa cotización —referida a la sustitución íntegra de la pieza— bien pudo discutirse frente a una simple abolladura, lo cierto es que constituye el único parámetro de cuantificación incorporado a la causa para este rubro, y que la parte actora no apeló la sentencia ni contestó los agravios.

En ese marco, corresponde fijar la condena por daño emergente en la suma de \$124.509, con más los intereses establecidos en la instancia de grado (tasa activa cartera general —préstamos— del Banco de la Nación Argentina desde el 25/11/2022 hasta su efectivo pago), capítulo este último que llega firme a esta instancia.

A todo evento, la solución expuesta supera el reparo que la liquidación de grado merecía por su falta de correspondencia interna. En efecto, la suma fijada en la sentencia —\$168.437,06— se compone aritméticamente del valor del baúl (\$124.509) y del de un solo faro (\$43.928,06), pese a que sus considerandos enuncian tres rubros. Así, revocados los faros y la luz de patente, la condena por daño emergente queda reducida, precisamente, al valor del baúl.

Por lo demás, los daños que el actor introdujo recién en su declaración —el guardabarro— o que no integraron el relato de la demanda —el paragolpe trasero y sus soportes— no pueden ingresar al pronunciamiento: lo primero, por resultar ajeno a la traba de la litis y vedado su tratamiento a esta instancia (arts. 780 y 785 CPCC); lo segundo, por haber sido excluido en origen sin que el actor apelara, lo que tornó firme ese capítulo.

4.- Costas

La modificación del fallo, que reduce el monto de la condena, no altera su régimen de costas en la primera instancia. Subsistiendo la responsabilidad del demandado y habiendo prosperado la

demanda —aunque por un rubro de menor cuantía— llegando firme la privación de uso, las costas de esa instancia se mantienen a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC), tal como fueron impuestas en grado. En cuanto a las costas de esta Alzada, atento al progreso parcial del recurso y al consecuente vencimiento mutuo, se imponen por su orden (art. 63 CPCC), sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos que, en su caso, se hubiere concedido al actor.

5.- Conclusión

En definitiva, y por las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la citada en garantía, rechazar los rubros de la condena en cuanto incluyó en el daño emergente a los faros traseros y la luz de patente, fijar el daño correspondiente al daño del baúl con los intereses de grado y confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de recurso, con costas como se expresan.

Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros contra la Sentencia N° 864 del 17/06/2025 y, en su mérito, MODIFICAR los puntos "1." y "2.", dictando en sustitutiva lo siguiente:

"1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios promovida por Ángel Daniel Corbalán, DNI 25.740.309, en contra de Gustavo Aníbal Monteros, DNI 16.541.014, con el alcance que resulta del punto siguiente. 2.- CONDENAR a la parte demandada a abonar al actor Ángel Daniel Corbalán la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE (\$124.509), en concepto de indemnización por daño emergente correspondiente a los daños del baúl, con más los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 25/11/2022 y hasta su efectivo pago, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente resolución. RECHAZAR los rubros respecto a faros traseros (izquierdo y derecho) y luz de patente, conforme lo considerado."

II.- COSTAS de ambas instancias, como expresamente se considera.

III.- RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA JOSÉ IGNACIO DANTUR

Ante mí:

JOSE PONTS LOPÉZ.

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.